Comodoro Rivadavia, UNO de septiembre de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"F. A. S.A. c/ P. S.A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 16.647/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 2552/06).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 71 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 70vta., agraviándose a fs. 75/76 por cuanto el Sr. Juez a-quo rechaza la impugnación que efectuara a la liquidación realizada por la actora obrante a fs. 61.

Sostiene que resulta arbitraria la aprobación de la liquidación pues violenta principios y derechos de orden constitucional y procesal de igualdad, al no permitir a su parte el contralor exacto de las sumas que se reclaman y su respectivo cálculo porque no se expusieron debidamente en la liquidación aprobada, la tasa nominal anual ni el interés parcial aplicado generando un perjuicio real y concreto.

Efectúa reserva del caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 79. Solicita se declare la deserción del recurso pues no constituye, la expresión de agravios, crítica concreta y razonada de la resolución que se recurre.

**II.-** En primer término y atento el planteo relativo a la admisibilidad del recurso que efectúa la actora incidentada, cabe señalar que esta Sala tiene dicho reiteradamente que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia (Cfme. "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", Expte. N° 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. Nro. 11.069/99, entre

otras). Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado minimamente los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada "no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio" (E.D. 166-515).

En el sub judice, el concreto motivo de agravio lo constituye la falta de determinación de la tasa nominal de interés aplicada que le impide realizar un contralor suficiente sobre el proceso aritmético seguido.

Sabido es que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2°Civ.Com.Cba. – 11/02/2002). La sentencia de grado dispuso aplicar interés a la tasa activa del que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina (fs.25) desde la mora y hasta el efectivo pago.

De la planilla de liquidación practicada por la actora, a fs. 61 surge evidente que el agravio no puede prosperar, habida cuenta que se determinó la tasa anual de interés en el 18,85%, cuando el actor divide por la cantidad de días del año para determinar la tasa diaria y poder multiplicarla por la cantidad de días de mora determinados en 1091.

Ello basta para desestimar el agravio pretendido, y demuestra la inconsistencia de la queja resultando además correcta la operación aritmética y el índice utilizado, tal como lo señalara el a quo corresponde rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia se confirma la resolución de fs. 70yvta.

**III.-** Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y cc. del

CPr.), procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional art. 14 ley 2.200, t.o. ley 4.335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

1)Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 71 y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto por el a-quo a fs. 70yvta.

2)Costas de la Alzada a la recurrente vencida (conf. art. 68 y cc. del CPr.). Por los trabajos realizados en segunda instancia, regúlanse los honorarios del Dr. F. V. M. en la suma de pesos trescientos treinta ($330) y los del Dr. G. A. C. en la suma de pesos doscientos ($200).

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 76.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.

Melero, Presidente; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

**REGISTRADA BAJO EL N° 133 DEL AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**